



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Sandra Judith Buitrago López
Accionado:	Asmet Salud EPS
Radicación:	73-349-40-03-002-2023-00086-01

ASUNTO

Prosiguiendo en el trámite incidental este Despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta surtido, respecto de la providencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 21 de junio de 2023, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora Sandra Judith Buitrago López, emitiendo las ordenes a la EPS ASMET SALUD, consistentes en; i) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se autorice y entregue los insumos médicos referentes a la barrera protectora para bolsa de ostomía x57 mm y a la bolsa de drenaje para ostomía x 57 mm. Debiendo utilizar el kit de colostomía # 57 a favor de la accionante en la cantidad y calidad, según lo ordenado por su medico tratante.

2. El 7 de julio de 2023, la accionante radicó escrito incidental mediante el cual informó que a la fecha de presentación del referido escrito no se han cumplido por parte de ASMET las ordenes impartidas por el Juzgado Primero Civil Municipal De Honda- Tolima.

3. El 10 de julio de 2023, la cedula judicial del trámite incidental requirió previamente a la persona que consideró responsable del cumplimiento del fallo, esto es al señor Luis Carlos Gómez Núñez, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.2029.147, en calidad de Interventor de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, para la intervención forzosa administrativa de la Sociedad Comercial "Asmet Salud EPS S.A.S, para que en el término de tres (03) días allegara contestación y prueba del cumplimiento del fallo proferido.

4. El Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, mediante auto del 5 de junio de 2023 de la presente anualidad, realizó apertura del incidente de desacato contra la persona que consideró responsable del cumplimiento del fallo.

5. El 24 de julio de 2023, se decretaron las siguientes pruebas; "De La Parte Incidentante, se tienen como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos y anexos allegados con el escrito de incidente de desacato. De La Parte Incidentada. Guardó silencio. De Oficio Se concede el término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien y alleguen siguientes pruebas; Incidentada Manifieste al despacho si a la fecha del presente decreto, realizó la entrega efectiva de los medicamentos objeto del presente trámite incidental a la señora

SANDRA JUDITH BUITRAGO LÓPEZ”. Asimismo, aquel Despacho judicial prorrogó por diez (10) días más el término para decidir sobre el asunto sobre el incidente de la referencia de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, con el fin de tener las pruebas disponibles para tomar la decisión sobre el asunto.

6. Surtiéndose el término otorgado, mediante auto del 31 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima sancionó a Luis Carlos Gómez Núñez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de interventor de ASMET SALUD EPS SAS, por el desató a la orden de tutela proferida el 21 de junio de 2023. En consecuencia, sancionó con arresto de un (1) día, dispuesto a cumplirse en Ministerio de Defensa Nacional y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

7. Mediante Oficio 411 del 4 de agosto de 2023, la cedula judicial referenciada, remitió la decisión anteriormente enunciada, con el fin de que se surtiera el Grado de Consulta.

CONSIDERACIONES

1. Enúnciese que este Despacho considera surtido a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo segundo el artículo 27 y las etapas del artículo 52 del Decreto 2591 de 1995, y que a su vez se mantendrá la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, por las motivaciones que se pasan a exponer.

2. A la luz de los dispuestos en el artículo 52 del decreto 2591, el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, debe ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso, y ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

3. En virtud de los dispuesto por la jurisprudencia, *“la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por el dada”*¹

Considera este Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, realizó todas las acciones tendientes a; i) establecer la verdad de los hechos del trámite incidental, esto es de conformidad con las gestiones del despacho en el trámite incidental y la prórroga otorgada con el fin de obtener las pruebas necesarias para tomar una decisión sobre el asunto y ii) requirió en el referido trámite al responsable del cumplimiento del fallo de la referencia, y aplicó la sanción a quien recaía la obligación del cumplimiento de las órdenes impartidas esto es a Luis Carlos Gómez Núñez, en calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la sanción este Despacho considera que el Juez del trámite incidental, tenía elementos de juicio para considerar que no se evidenció cumplimiento a la orden emitida en favor de los derechos fundamentales de la incidentante.

En el fallo de tutela objeto del presente trámite se ordenó;

(...) *ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de ASMET SALUD EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este*

¹ SJ Casación civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp- 2014-00035-01

fallo autorice y entregue los insumos médicos i) barrera protectora para bolsa de ostomía x57 mm y ii) bolsa de drenaje para ostomía x 57 mm. Debiendo utilizar el kit de colostomía # 57 a favor de la accionante SANDRA JUDITH BUITRAGO LOPEZ en la cantidad y calidad que su médico tratante ordenó (...)

En este punto la cedula judicial en la cual se surtió el incidente de desacato impuso sanción en consideración a que "(...) ASMET SALUD EPS, no probó haber realizado o gestionado la entrega de i) barrera protectora para bolsa de ostomía x57 mm y ii) bolsa de drenaje para ostomía x 57 mm. Debiendo utilizar el kit de colostomía # 57, por 10 unidades para el mes. Con formula de tres meses. Evidenciándose problemas netamente administrativos, situación que para el Despacho claramente afecta la continuidad del tratamiento de la accionante (...)". También adujo el juez incidental que (...)" Por lo tanto, en estos eventos en los cuales la EPS asume un comportamiento negligente e inoperante en la prestación del servicio la Corte Constitucional ha concebido el derecho a la salud como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento" También ha señalado que el derecho a la salud, en principio, no es un derecho de rango fundamental, ya que tiene el carácter de prestacional, económico y asistencial, toda vez que para su efectividad requiere de normas presupuestales, administrativas y procedimentales que viabilicen y optimicen la eficacia del servicio público y garanticen el equilibrio del sistema (...)"

Remémbrese que la doctrina pacífica del Alto Tribunal acerca del incidente de desacato ha dicho que;

"El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"²

Además de lo anterior reitérese que la finalidad del incidente de desacato **"lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"**³

De las anteriores concesiones a la señora Sandra Judith Buitrago López, con el fin de solventar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, no obra dentro del trámite incidental prueba y/o soporte allegado por ASMET SALUD EPS que evidenciará el cumplimiento del fallo de tutela del

² Corte Constitucional, C-367 de 2014.

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022

trámite de la referencia, circunstancia que reviste de coherencia de conformidad a la ley y jurisprudencia constitucional la sanción interpuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal De Honda -Tolima a la EPS incidentada.

De conformidad con lo anterior este Despacho considera que se llevó a cabo los procedimiento y etapas del trámite incidental de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991. Además, el Juez del referido trámite i) individualizó la sanción a quien tenía el deber legal de dar cumplimiento al fallo, ii) estableció oportunidades procesales para esclarecer la verdad de los hechos que se endilgan al incidentado, iii) sancionó al incidentado al no encontrar el cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo proferido el 21 de junio de 2023.

Dado que no se allegaron soporte mediante los cuales se soportará el cumplimiento del fallo anteriormente referenciado y dada la finalidad del trámite incidental. Este Despacho considera pertinente mantener la sanción interpuesta al señor **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el auto el 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda -Tolima.

Segundo: Entérese esta decisión a las partes intervinientes.

Tercero: Oportunamente una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al Juzgado de Origen.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00086-01)